



**PROFESIONALES & SERVICIOS**  
**MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO S.A.S.**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO y PENAL**  
**UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**

**Doctor,**

José Alejandro Acuña Vizcaya.

**MAGISTRADO PONENTE.**

**SALA DE CASACIÓN PENAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**E.**

**S.**

**D.**

**REF: ALEGATOS DE SUSTENTACIÓN.**

**RADICACIÓN: Numero Interno (54.437)**

**C.U.I: 15693 60 00 218 2015 00199 01**

**SINDICADOS: JOSE ISRAEL NARANJO RINCÓN Y OLGA MARÍA PAVA DE NARANJO.**

**DELITO: FRAUDE PROCESAL**

**MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO**, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Sogamoso, Abogada en ejercicio, identificada con la C.C No. 41.679.792 de Bogotá y T.P No. 45.236 del C.S. de la Jud., en mi calidad de defensora de confianza de los señores José Israel Naranjo Rincón y Olga María Pava de Naranjo, respetuosamente ante su despacho me permito entregar alegatos sustentación, para que sean tenidos en cuenta al momento de proferir sentencia.

**HECHOS:**

El presente caso tiene como supuestos facticos la denuncia incoada por la señora Mercedes Vega Vega en contra de los hoy indiciados por el punible de fraude procesal. Surtidas las etapas procesales pertinentes el Juez de instancia profirió fallo absolutorio. La absolución tuvo como sustento que no existió ningún tipo de engaño que llevara al juzgador del proceso civil a proferir un fallo alejado de la realidad. Esta providencia fue recurrida por la fiscalía y el representante de las

víctimas. En segunda instancia el Tribunal que conoció del asunto revoco el fallo y procedió a condenar a los encartados por el delito enrostrado. Fundamento su fallo en que los acusados eran conscientes que el bien objeto de prescripción no era de su propiedad, ni que lo habían adquirido por venta legítima y a pesar de ello iniciaron el proceso de pertenencia y lograron su declaratoria.

### **CARGOS FORMULADOS:**

Tal como se señaló en la demanda de casación, los cargos de reproche contra la sentencia de segunda instancia fueron los siguientes:

- **Manifiesto desconocimiento de las reglas de apreciación de la prueba por “error de hecho” derivado de un falso juicio de existencia por declarar probados unos hechos carentes de soporte probatorio.**
- **Falta de aplicación del artículo 7 del Código Procesal Penal (subsidiariamente)**

Respecto a este primer cargo es manifiestamente claro las indebidas valoraciones probatorias por parte del juez plural. En efecto de la valoración que este hizo de los testimonios de los señores José Eliceo Rodríguez Amaya, Cleómino Tomas Vega, María Inés Soriano León, María del Rosario Verdugo, Rosa María Sánchez Medina, Carlos Julio Vega y María Mabel Rodríguez, lo único que se desprende es la prueba del acto defraudatorio que hiciera el señor Pedro Pablo Rodríguez Verdugo a los hoy sindicados, respecto de los derechos reales que tenía sobre 7 predios, con el fin de insolventarse para eludir su responsabilidad patrimonial por el execrable crimen de acceso carnal violento. De ellos no se desprende el sentido que le quiere dar el tribunal de haber hecho incurrir en error al juez que adelantó el juicio de pertenencia al según su dicho “tener pleno conocimiento de que el bien no era de su propiedad ni lo habían adquirido por venta legítima y aun así iniciar el proceso de pertenencia”

De las pruebas anteriores no se puede desprender que exista el punible de fraude procesal por las siguientes razones:

En primer lugar del hecho de tener pleno conocimiento de que el bien inmueble no era de propiedad del matrimonio Naranjo, no se desprende que estos hicieran incurrir en error al juez. Un proceso de pertenencia busca que se declare una forma de adquirir la propiedad (prescripción) sobre un bien previo al cumplimiento de unos requisitos. Es evidente que si se tuviera la propiedad del predio objeto de conflicto, en primer lugar no hubiera prosperado la demanda y en segundo lugar no se hubiera acudido al aparato jurisdiccional del estado para su declaratoria. Precisamente el hecho de ser conscientes de no tener la propiedad sino la posesión respecto del bien es lo que motivo a incoar la acción civil de pertenencia. De manera que de ese hecho no puede derivarse intención fraudulenta alguna.

Tampoco puede derivarse una actitud defraudatoria del hecho de no adquirir el bien de manera legítima. Es menester recordar que la prescripción adquisitiva de dominio puede ser de carácter ordinario o extraordinario según se cuente con justo título y buena fe anterior a la posesión o se trate de una carente de dichos requisitos. De manera que desconocer un acto jurídico a través del cual se otorgó la tenencia para ejercer la posesión es válido y se conoce jurisprudencialmente como la conversión o mutación del título. (Sala civil 24 de junio de 2005 exp. 0927, sala civil 8 de agosto de 2013 Rad 2044-00255-01, sala civil 9 de octubre de 2019 SC4275-2019).

El error de hecho también es manifiesto por cuanto los indicios que tomo como referencia para indicar que al juez se le presentaron medios que provocaron un error en él, no permiten indicar esa situación. Del hecho de no entregar un bien sobre el cual se está ejerciendo la posesión, no se deriva un actuar defraudatorio, ora menos con la administración de justicia. Esa situación lo único que demuestra es el desconocimiento que de derecho ajeno hicieron los hoy sentenciados al reputarse dueños del bien. Evento que se refuerza con el hecho de haber desplegado la devolución material de los restantes predios, pues si esto se hizo es porque en estos no se efectuó acto posesorio alguno, lo que si ocurrió con el no entregado y que se acredita con lo consignado en el proceso de pertenencia. En

este quedo claro los actos de señores y dueños que el matrimonio Naranjo realizo en el plurimentado bien, pruebas estas que fueron los elementos de convicción que llevaron al juez a declarar el fenómeno prescriptivo y que no han sido objeto de reproche ni en aquel proceso civil ni en este penal.

Es errónea la apreciación del tribunal en la que considera que existe un engaño al funcionario de justicia en atención a que nadie iba a disputarles el bien a usucapir. La pretensión de usucapión de los señores Naranjo si fue atacada a través del proceso de pertenencia por la señora Mercedes Vega quien se hizo presente a través de apoderada judicial quien formulo excepciones que no demostró. Dado que la demanda de pertenencia se acciono, conforme los cánones legales, contra personas indeterminadas cualquier tercero podían hacer uso del derecho de contradicción contra los actos posesorios desplegados. No puede pasarse por alto que los actos de señores y dueños, tal como se declaró en el proceso civil de pertenencia fueron pacíficos, públicos, ininterrumpidos y exclusivos. De manera que cualquier persona que se reputara dueño del bien podía confrontarla.

No resulta correcto afirmar que los hoy encartados tuvieron la tenencia del bien objeto de disputa por el hecho de reconocer un arriendo a la señora Mercedes Vega. La única que menciona dicha situación es precisamente la denunciante. Esta situación no se acredita con ningún otro elemento de convicción. En todo caso era en el proceso de pertenencia en el que se hizo presente la mencionada la oportunidad procesal para hacer dichas manifestaciones.

Tampoco es válido derivar conductas fraudulentas del hecho de haber iniciado el proceso de pertenencia luego de realizar la devolución de los restantes bienes. Si se elevó la demanda de pertenencia posterior al acto escritural es precisamente como un mecanismo de defensa idóneo para proteger los derechos posesorios de los señores Naranjo. El hecho de haberse presentado la demanda contra personas indeterminadas obedece a que el certificado de instrumentos públicos no registraba titular de derechos reales y no de pretender un fraude como erróneamente lo deduce el Tribunal. La determinación del demandado obedece a la regla contenida en el art. 407 del Código de Procedimiento Civil que regulaba el asunto. No era obligación legal llamar a los herederos al proceso, pues el

causante no figuraba como dueño. La posesión material del bien no ha sido desvirtuada en ninguna de las instancias.

El tipo penal de fraude procesal se configura a través de medios fraudulentos idóneos que induzcan a error a un funcionario de justicia, mas no de suspicacias de un Tribunal que emplea unos indicios imprecisos, faltos de conexidad y que no indican hechos de los cuales pueda derivarse el tipo penal que se enrostra. Todos los elementos de juicio que llevaron a la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio fueron discutidos en un proceso con plenas garantías y en presencia de las presuntas víctimas.

No es atinado derivar el tipo penal de lo plasmado en la demanda de pertenencia. El escrito de demanda plasma una especial cosmovisión de los hechos y es la verdad la que sale a la luz a través del debate procesal y la demostración de elementos de prueba que acrediten la percepción que se tiene de un conflicto. Se itera, ninguno de esos elementos de convicción fueron pues, desvirtuados en este asunto. Los hechos que se plasman en una demanda no pueden constituirse en un medio engañoso idóneo. Desde la lógica del tribunal cualquier persona derrotada en un proceso seria sujeto agente del punible de fraude procesal. Es absurdo e inmoral observar como un tribunal de justicia pretende declarar un presunto fraude de los señores Naranjo (engaño a la administración de justicia) para proteger otro (insolvencia para engañar a la administración de justicia respecto de la responsabilidad patrimonial de un delito.)

Colofón, no habiéndose demostrado cuales fueron los medios idóneos para hacer incurrir en error al funcionario judicial, pues el tribunal solo se centró en decir que el fraude procesal se configuraba, porque los señores Pava y Naranjo no hicieron la escritura de regreso a los herederos de Pedro Pablo Rodríguez Berdugo. Mas no que las pruebas presentadas en el proceso de pertenencia fueran contrarias a la realidad, en el sentido que los hoy encartados no ejercieran actos de señor y dueño, forzoso resulta casar la sentencia y declarar su inocencia.



Es pertinente recordar que en atención al principio de doble conformidad a la Corte le asiste el deber de superar, si los hubiere errores formales de la demanda de casación y proceder a resolver de fondo el asunto.

Son por estas potísimas razones que me permito solicitar las siguientes:

### **PRETENSIONES:**


**PRIMERA.-** Casar la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo de cuatro (04) de octubre de 2018.

**SEGUNDA.-** En sede de instancia Confirmar el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal del Circuito de Paz del Río el quince (15) de enero de 2018, que absolvió a los señores José Israel Naranjo Rincón y Olga María Pava de Naranjo en calidad de autores de la conducta punible de fraude procesal.

**TERCERO.-** Ordenar la libertad inmediata de los señores José Israel Naranjo Rincón y Olga María Pava de Naranjo.

Del señor Magistrado,

Atentamente,



**MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO**  
C.C. No 41.679.792 de Bogotá.  
T.P. No 45.236 del C.S. de la Jud.